

ORDENANZA MILITAR

TERCER TOMO

# ORDENANZA MILITAR.



TERCER TOMO.

TRATADO SESTO

Que comprende todo lo perteneciente al servicio de guarnicion.

TITULO PRIMERO

Autoridad de los capitanes generales de provincia.

ARTICULO PRIMERO.

Al capitán general de una provincia (1) estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion se ordena que de toda la gente de guerra sea obedecido; y de la que no lo fuere distinguido y respetado.

2. Los capitanes generales de provincias ultramarinas tendrán la facultad de nombrar entre los cuerpos destinados á las de su mando los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente (2); y los gobernadores de las plazas ó comandantes de los distritos no podrán mudarlos,

(1) Por las instituciones políticas de la República se llaman Estados, y las primeras autoridades militares, comandantes generales.

(2) Sin introducirse en su gobierno económico segun lo prohiben las órdenes de 24 de Abril de 72, 22 de Octubre de 86, y 10 de Mayo de 804. Colon, tom. 2º, pág. 81.

TRATADO SESTO,

Que comprende todo lo perteneciente al servicio de guarnicion.

TITULO PRIMERO.

Autoridad de los capitanes generales de provincia.

ARTÍCULO PRIMERO.

AL capitán general de una provincia (1) estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion se ordena que de toda la gente de guerra sea obedecido; y de la que no lo fuere distinguido y respetado.

2. Los capitanes generales de provincias ultramarinas tendrán la facultad de nombrar entre los cuerpos destinados á las de su mando los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente (2); y los gobernadores de las plazas ó comandantes de los distritos no podrán mudarlos,

(1) Por las instituciones políticas de la República se llaman Estados, y las primeras autoridades militares, comandantes generales.

(2) Sin introducirse en su gobierno económico segun lo prohiben las órdenes de 24 de Abril de 72, 22 de Octubre de 86, y 10 de Mayo de 804. Colon, tom. 2º, pág. 81.

ni hacerlos salir en todo ni en parte sin una órden expresa del gefe general de la provincia, á menos que obligue á ello un caso urgente del servicio, en que siempre dejarán dentro de la plaza la precisa guarnicion, y darán cuenta al capitan general del motivo de esta novedad.

3. Los capitanes generales de provincias que no sean ultramarinas, solo podrán remover dentro de las de su mando las tropas que sirven á sus órdenes, cuando el destino que tuvieren no procediere señaladamente de órden suprema comunicada por la secretaría del despacho de la guerra; y en los casos en que (esceptuando éste) las mudaren, darán parte de ello por la misma vía.

4. Para que las tropas se muden de una á otra provincia, se comunicarán las órdenes por el secretario del despacho de la guerra en tiempo oportuno.

5. Todo capitan general de provincia, en consecuencia de las relaciones que les remitan los gobernadores de las plazas de su jurisdiccion, de resulta del personal reconocimiento que deben hacer para tenerlas en el estado de defensa que conviene, dará por sí las providencias que pidan un ejecutivo remedio en caso urgente, y representará (con relacion de lo que cada uno necesite) lo que se ofrezca proveer con tanteo de su gasto, concurriendo al mismo fin cada uno en la parte que le toca, el intendente y comandantes de artillería é ingenieros.

6. En atencion á que el capitan general de una provincia es responsable de la quietud y defensa de ella, le darán en todos tiempos los intendentes (1) por lo que mira á su respectivo ministerio, y los comandantes de artillería é ingenieros por los ramos de su mando, todas las noticias que les pida de ecsistencia de viveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estado de fortificaciones, y cuanto necesite saber, con la distincion y espresion que sus órdenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias militares.

7. Siempre que considerare el capitan general conveniente al servicio el estraer de los almacenes que estén á disposicion del intenden-

(1) No ecsiste esta clase de empleados, y en su lugar se han creado. comisario general, subcomisaría y subintendencias para las colonias militares por decreto de 24 de Febrero de 1851. (Ap. al primer tomo de la Ordenanza).

te, efectos, pertrechos, armamentos, municiones ó cualesquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones ó providencia, que como gefe general de la provincia gradúe de ejecutiva, pasará su órden al intendente para que estraiga, conduzca y establezca lo que mande; y despues de dar cumplimiento, y costeado el gasto que se cause, dará cuenta dicho ministro al secretario de hacienda.

8. La misma regla seguirá el capitan general cuando los accidentes precisaren (por el bien del servicio, para que no padezca atraso) á cualquiera otra providencia que considere ejecutiva; pues en semejante ocurrencia, aunque el gasto que haya de causar no esté comprendido en los á que la dotacion ordinaria esté aplicada, quedará cubierto el intendente, mientras solicita la aprobacion, con la órden que el capitan general le pase: y dispondrá que en virtud de la suya con relacion á la de aquel gefe, apronte el tesorero el caudal que sea necesario.

9. No permitirá ni dispondrá por sí el capitan general que se hagan obras nuevas de fortificacion; ni que las ya ejecutadas se varien sin que preceda la aprobacion: y para las que sea necesario construir, formará y le pasará el ingeniero director los proyectos, cálculos y relaciones, cuyos documentos dirigirá el capitan general con su dictámen al secretario del despacho de la guerra.

10. Si el proyecto de que trata el artículo antecedente mereciere aprobacion, se devolverá con ella, y lo entregará al ingeniero director de la provincia, comunicando al gobernador de la plaza, en que la obra haya de hacerse, las órdenes competentes, para que ausilie en la construccion y progreso de ella, al ingeniero que allí fuere comandante, quien recibirá de su director los planos correspondientes y las instrucciones necesarias.

11. Cada seis meses dirigirá el capitan general al secretario del despacho de la guerra la relacion que el ingeniero director pase á sus manos del estado de las obras, su adelantamiento, gastos causados y fondos ecsistentes; y si entonces ó en otro tiempo se hubieren de aumentar caudales, porque el ingeniero director lo juzgue necesario, representará el capitan general lo que considere conveniente.

12. Luego que el ingeniero director participe al capitan general estar concluido algun edificio militar, y obtenga su permiso para dis-

poner la entrega al gobernador de la plaza á que corresponda, pasará á éste la órden conveniente el capitán general, previniéndole que el sargento mayor y el ingeniero del detal formalicen este acto, haciendo inventario de todo, y sacando de él dos copias, para darla cada uno á su jefe respectivo.

13. Siempre que el ingeniero director haya de salir á visitar las fortificaciones de la provincia de su destino para reconocer sus obras, levantar planos ú otros encargos de su instituto, tomará el permiso del capitán general, esplicándole enteramente sus ideas; en cuya virtud comunicará éste sus órdenes á los gobernadores de plazas y comandantes de fronteras, á fin que ausilien aquella comision, presentándoseles antes; y de los planos y relaciones que se formasen en su visita para el caso de una guerra defensiva, instructivos de los defectos y ventajas de plazas, castillos y puestos fuertes de la provincia, sus fronteras ó costas marítimas, quedará con duplicado en forma el capitán general para archivarlo en su secretaría, sin que de ella salga ni se permitan sacar copias sin espresa órden suprema.

14. Los capitanes generales de provincias y los que fueren gefes de un ejército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en las ordenanzas se prescriben, ce-lando con vigilancia su esacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, y disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente [1].

[1] Por real órden de 18 de Febrero de 1769 se permitió que los capitanes generales puedan decidir cualquiera duda que ocurra sobre las ordenanzas, dando cuenta con su determinacion interina á la autoridad suprema para su deliberacion. Colon, tom. 2, pág. 80; pero posteriormente se resolvió que nadie pueda variarlas, adicionarlas ni decidir las dudas que se ofrezcan, sino solo el gobierno. Colon, tom. 1º, pág. 136, siendo la órden de fecha 21 de Abril de 1772.

## TITULO II.

*Funciones del gobernador de una plaza, y sucesion del mando accidental de ella.*

## ARTICULO PRIMERO.

EL gobernador ó comandante de plaza mandará á todo oficial que ecsista en la de su cargo, de cualquiera carácter que sea, sin escepcion de los generales, á menos que alguno tenga órden espresa para mandar.

2. El gobernador de plaza estará obligado á hacer por sí personalmente en el mes de Diciembre, acompañado del comisario de guerra ó subdelegado del intendente, del ingeniero comandante, y el que lo fuere de la artillería, segun los ramos pertenecientes á cada uno, un reconocimiento esacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de todas las fortificaciones de la plaza, de la artillería y sus pertrechos, y de cuanto conduzca á la mejor defensa de ella, para asegurarse de si se halla ó no en el estado de servicio que conviene; y de lo que considere preciso proveer formará relacion individual, con espresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto y firmando este documento el gobernador, comisario y gefes de artillería ó ingenieros, segun la pertenencia de él, cuya relacion formalizada la dirigirá el gobernador al capitán general, para que éste le dé el curso que convenga, acusándole su recibo.

3. En ausencia del gobernador ó comandante que estuviere destinado para el mando de una plaza, la mandará el teniente de rey; y en defecto de éste el oficial de mas grado; ó dentro de uno mismo el mas antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su destino, bien sea de infantería, caballería ó dragones, sin escepcion de los de artillería ni ingenieros, siguiéndose el órden regular de preferir los vivos á los reformados y graduados; en inteligencia, de que el sargento mayor de la misma plaza solo tendrá opcion al mando si hubiese de recaer en algun mayor de cuerpo no graduado, porque si tuviese este

requisito mas que el de la plaza, le ha de servir para el mando de ella [1].

4. Los capitanes de llaves que no tuviesen grado en el ejército, serán reputados por últimos alféreces.

5. Los comandantes interinos de las plazas, durante la ausencia de los propietarios y á menos de una precision indispensable, no han de variar el orden y regla que el gobernador ó teniente de rey en propiedad hubiere establecido.

6. No se ejecutarán fiestas ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin dar parte primero al gobernador ó comandante, para que éste tome las precauciones convenientes á evitar todo desorden, prohibiendo estrechamente, que el gobernador, teniente de rey, sargento mayor, ayudante de la plaza y capitanes de llaves, por motivo alguno del permiso ó coloridos efugios de custodia puedan percibir derecho, gratificacion, regalo ni espresion de agradecimiento; como tambien que procedan en algunas ocasiones por distinguir á los mediadores, sino igualmente con todos y sin interes.

7. Las tropas que se hallaren en una plaza no podrán ni en el todo ni en parte tomar las armas sin permiso del gobernador ó comandante de ella.

8. Todo coronel ó comandante de tropa la hará tomar las armas ó montar á caballo para lo que se ofrezca del servicio (sea en la parte ó en el todo), siempre que lo mandare el gobernador ó comandante de la plaza, sin que éste tenga obligacion de esplicar el motivo del servicio que tuviere para ello.

9. El gobernador de la plaza, si no lo hallase en los papeles de su antecesor, se hará dar del ingeniero comandante el plano de ella y sus contornos al tiro de cañon, con espresion individual de sus ventajas y defectos, y le archivará con reserva para que no se estravie ni se saquen copias, y quede á sus sucesores en el mando; siendo preven-

[1] Está modificado este artículo por la real orden de 15 de Junio de 1784 que escluye los grados para mando, escepto el de brigadier. Colon, tom. 2.º, pág. 191. Por suprema orden de 18 de Febrero de 1835 está prevenido que mande el que tenga grado superior aun cuando sea mas moderno en el empleo efectivo, y que en igualdad de circunstancias por fechas &c., mande el mas antiguo en el empleo. Arrillaga, pág. 71.

cion espresa que los papeles del oficio de gobernador pasen de uno á otro, segun vacasen los gobiernos por ascensos, retiros ó fallecimientos, mediante inventario formal.

10. Desde ahora en adelante no permitirán los gobernadores que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes, ni que se reparen las que ya se hallen construidas, observando lo mismo por lo que corresponde á la campaña en la circunferencia y distancia de mil y quinientas varas del camino cubierto; pero en las plazas interiores, que por orden particular comunicada al capitan general de la provincia por el secretario del despacho de la guerra, se mandare esceptuar, podrán los gobernadores permitir lo que por punto general prohíbe este artículo á las otras.

11. Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas ni caminos hondos, se fabriquen cercas ó vallados, ni se depositen ruinas que formen montones ó alturas con perjuicio ó deformidad de la plaza.

12. No permitirá por motivo alguno que se labre, sienbre ni plante en los terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas; y solo al fin de éstas se podrán poner dos ó mas filas de árboles paralelas al camino cubierto, que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, faginas y otros usos.

13. Se prohíbe absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos, y solo se permite el vacuno y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas, sin tocar en las demas partes de la fortificacion que esplica el artículo antecedente, interviniendo el conocimiento del ingeniero comandante en la misma plaza, para que advierta las precauciones con que el gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este gefe el celar que nadie contravenga á esta prohibicion, con facultad de suspender de su empleo al que faltare y su observancia; en inteligencia que á cualquiera recurso ó noticia que se tenga de haberse escedido de los precisos esplicados limites y parajes, será responsable y pagará de sus sueldos, no solo las desmejoras en las partes de fortificacion, sino tambien los daños á particulares vecinos confrontantes con la raiz de la esplanada, resarciéndoles á mas del costo de sus diligencias, para recurrir al gobierno.

14. Sin permiso del gobernador no podrá el ingeniero comandante ni subalternos separarse de la plaza en que tengan su destino, ni

emprender el primero ni otro alguno obra en ella, aunque tenga orden suprema, sin avisárselo antes á dicho gefe y que preceda su consentimiento, con el previo tambien del capitan general de la provincia y sus instrucciones.

15. De los reparos ordinarios que las obras necesiten en virtud de los reconocimientos que hiciere el ingeniero comandante, y de las nuevas que proyectare, dará cuenta el gobernador al capitan general pasándole las relaciones y planos correspondientes; pero en los reparos de edificios militares que fueren ejecutivos, y no den tiempo á espera sin perjuicio de mayor ruina, tendrá facultad el gobernador de mandar al ingeniero comandante, se practiquen, dándole la orden por escrito, y noticiando al capitan general la novedad y motivo urgente que tuviese para no esperar su aprobacion.

16. Pedirá el gobernador al ingeniero comandante, y éste estará obligado á dárselos, los informes que necesite en punto á fortificaciones y demas ramos de policia que conducen á hermostear los pueblos y facilitar utilidad y conveniencia pública; pero de lo que en virtud de estas noticias proyectare dará cuenta al capitan general.

17. Siempre que en una plaza no hubiere mas de un ingeniero, y éste falleciere, dispondrá el gobernador que el sargento mayor de ella, con otro oficial de la guarnicion pasen á la casa del difunto luego que haya muerto, y formen inventario de los planos, proyectos, relaciones y demas papeles que sean relativos al servicio, cuyos documentos con su inventario dirigirá el gobernador al capitan general, para que éste los pase al ingeniero director; pero si hubiere mas de un ingeniero, practicará el inventario el que le suceda en el mando, dando una copia firmada al gobernador á fin que la remita al capitan general, para que oyendo al director disponga lo que corresponda.

18. Por ningun caso será permitido á los gobernadores ni demas oficiales del estado mayor de las plazas, ciudadelas y fuertes el tomar ni ecsigir derecho alguno en dinero ó especie por los géneros que en su jurisdiccion entraren para subsistencia de la guarnicion: y se manda que el cororel ó comandante del cuerpo perjudicado en este abuso haga recurso al capitan general para que lo remedie; y de no evitarlo su autoridad, lo avisará al inspector respectivo para que por este conducto llegue á noticia del gobierno. Se ordena igualmente, que sobre los vecinos y sus efectos no perciban los estados mayores de las

plazas derecho alguno, por mas que la costumbre así lo hubiese tolerado; pues no consistiendo en formal declaracion, se anula desde luego toda intrusion como abuso.

19. Tampoco tendrán facultad los gobernadores y oficiales de estado mayor de embarazar que los oficiales y tropa de su guarnicion entren en la ciudad, pueblo ó plaza á la ciudadela ó fuerte dependiente de ella en que sirvieren, vino, aguardiente, pan, carne, y otra cualquiera especie que para su subsistencia necesiten, porque habiendo pagado todo género en la entrada de las puertas de la poblacion los derechos correspondientes á la hacienda, no debe la tropa ser cargada con las nuevas imposiciones que por abuso se han practicado en algunas plazas, ciudadelas, y fortalezas, ni violentada á proveerse precisamente de las tiendas, tabernas ó puestos que se establezcan dentro de su recinto, con el pretesto de que no tengan necesidad de separarse de él para las diligencias de su abasto; pues se manda que la tropa destacada ó que esté de guarnicion en ciudadela ó fuerte dependiente de una plaza, tenga libertad de proveerse por sí misma (sin contemplacion al estado mayor de que dependa) de todo lo que necesite para su subsistencia y entretenimiento de sus equipajes; con la condicion de introducir los géneros ó víveres por las puertas de la ciudad ó plaza; pero no dolosamente por parajes estraños de ella.

20. Celarán especialmente los gobernadores de las plazas que ningun soldado de la guarnicion negocie en introduccion ni venta (por sí ó por segunda mano) de tabaco, aguardiente ú otros géneros que deban pagar derecho á la hacienda; y á los que en esto delinquieren, dispondrán que corporalmente se castigue á proporcion de su culpa, por vía de la justicia militar, si el descubrimiento se hiciere por diligencias de ella; pero en los casos en que hubiere precedido reconocimiento ó aprehension por cualquiera ministro de las rentas, y que este reclamare al reo, se le entregará á disposicion de su juzgado, para que por él se sustancie y determine brevemente la causa, con inhibicion de la jurisdiccion militar; y si se dilatase el evacuarla, dará cuenta el gefe militar del reo al inspector general, y éste al secretario del despacho de la guerra.

21. Vigilarán la importancia de que en las plazas de su mando no haya juegos públicos ni secretos de baceta, banca, bisbis, dados ú otras de envite ó suerte que puedan ser de notable perjuicio, empeñan-

do á los oficiales en la precision de que decaezca su decencia, ó se esponga su buena opinion; y tampoco permitirán que la tropa se distraiga en diversiones viciosas de esta especie.

22. Cuidarán de que en los terraplenes, parapetos, camino cubierto, inmediacion de depósito de pólvora y esplanadas se corten las yerbas y plantas que se crien, para obviar todo accidente de incendio; y emplearán de tiempo en tiempo la gente de la guarnicion que sea necesaria para esta providencia.

23. Los gobernadores de plazas en que haya presidiarios ó gente aplicada por castigo á trabajar en ellas, atenderán á que con seguridad se custodien; y si pasasen enfermos al hospital para curarse, se tendrá entendido que aquella no es inmunidad eclesiástica que valga en forma alguna, ni para delitos graves ni menores; antes bien se pondrá centinela de vista para evitar su fuga á cualquiera que fuere reo de delito mayor.

24. No permitirán que las banderas ó estandartes de los cuerpos de la guarnicion estén fuera de sus cuarteles respectivos. (1)

25. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los regimientos á su ingreso en una guarnicion, se han de consignar con doble inventario á los sargentos mayores de ellos, para que el del cuerpo tenga uno firmado del mayor de la plaza, y éste recíprocamente otro que lo esté por el del cuerpo, espresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios; y á la salida de las tropas que los ocupen se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él; y haciendo componer el daño ó menoscabo que se hallare con desproporcion excesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del coste correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

26. Los gobernadores de plazas en que haya departamento de marina, si tuvieren en el recinto de ellas tropa acuartelada de los batallones de la armada, tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen aquella guarnicion; y entonces la tropa de marina seguirá la regla que cualquiera otro cuerpo del ejército, guardándosele para el orden de servicio y preferencia de antigüedad que en ella tenga; como tambien considerándole para la proporcion del

(1) Esceptuándose de esto en los casos que previenen los artículos 9 y 10 del tratado 6.º, tit. 13 de este tomo.

trabajo la gente que tuviese empleada en servicio de la misma marina.

27. En los crímenes en que incurra, en la plaza en que resida tropa de marina, cualquiera individuo de ella comprendido el de desercion (si ésta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de guardia de la plaza), corresponderá al estado mayor de ella el conocimiento de la causa, en el modo, y con distincion de casos que prescribe la Ordenanza del ejército, y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina; quedando á su comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conecion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del ejército.

28. Por la misma regla será la tropa de tierra (cuando esté embarcada) por cualquiera crimen que cometa á bordo juzgada por la Ordenanza de marina, sin escepcion de delito; y la pena que en ella se señale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo, considerándose dependiente de la jurisdiccion de marina desde el día de su embarco hasta el en que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navío á cuyo bordo se halle, esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada; pero en uno y otro caso ha de preceder el enterar á la tropa de tierra embarcada y á la de marina que sirva en guarnicion de las penas á que su accidental destino la sujeta.

29. Al capitan general de la armada en el paraje ó capital de Departamento en que resida, deberá llevarle el santo un ayudante de la plaza por consideracion á su carácter; pero los demas comandantes generales de Departamento recibirán el santo por medio de su ayudante respectivo, tomándole éste en rueda ó con los demas de la guarnicion, cuando el sargento mayor de la plaza le distribuya; y segun las órdenes que le diere el comandante general del Departamento, acordará el ayudante de marina con el sargento mayor de la plaza el número de tropa que pueda dar diariamente, para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazarse al comandante general del Departamento, el que emplee como convenga á su instituto y facultad la demas tropa que quede en el cuar-

tel; pero siempre con noticia del estado mayor de la plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las armas para ejercicio, revista ú otro acto semejante; y siguiendo esta misma regularidad, deberá la guardia del cuartel de marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método y en los casos que las de los cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que para la guardia de prevencion prescribe la Ordenanza del ejército.

30. En todo lo demas que no se oponga á lo que en los cuatro artículos antecedentes se declara, se observará por los gobernadores de plazas con la marina lo que en las Ordenanzas de ella se prescribe; y los que mandaren plazas marítimas estarán obligados á tener y conservar las referidas Ordenanzas, para reglarse á su cumplimiento en punto de correspondencia con los comandantes y ministros de Departamentos y escuadras, saludos, materias de jurisdiccion y demas que de ellas resulta.

31. Así como se previene en el antecedente artículo, que deben tener los gobernadores de plazas marítimas las Ordenanzas de marina, estarán igualmente obligados los comandantes generales de Departamentos á tener las del ejército para obviar toda disputa que retarde el servicio.

32. El primer objeto de todo gobernador debe ser el de celar con vigilancia y sostener con firmeza la puntual observancia de las ordenanzas militares, cumpliendo por sí, y haciendo cumplir cuanto prescriben, con obligacion de tener las particulares de cuerpos privilegiados, las de facultativos de artillería é ingenieros y las de milicias, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su espíritu y sentido literal, sin permitir que en la mas leve cosa se altere ni relaje la exactitud mandada en ellas por individuo alguno de los que le estén subordinados.

### TITULO III.

#### *Funciones del teniente de rey*

##### ARTICULO PRIMERO.

**E**L teniente de rey en una plaza es el segundo gefe de ella, y como tal debe celar el exacto cumplimiento de las órdenes que diere el gobernador, sosteniendo con vigilancia y firmeza su observancia, con fa-

cultad de dar por sí (en cuanto á lo mandado por dicho primer gefe no se oponga) las que considere convenientes en un caso ejecutivo, con obligacion de dar parte al gobernador de la órden dada y motivo que tuvo para ello.

2. Cuidará de que el servicio se haga con la formalidad y exactitud que prescribe la Ordenanza, sin disimular la mas leve falta en contravencion de las reglas que ella dicta, asistiendo diariamente á la parada, y visitando con frecuencia los puestos, para que la disciplina de oficiales y tropa se sostenga con el vigor que es necesario.

3. Antes de la hora señalada por el gobernador para tomar la órden, debe el sargento mayor darle cuenta (pasando á su casa) de las novedades ocurridas en el curso de la noche, para que enterado de ellas, sea el mismo teniente de rey (bien que presente el mayor de la plaza) quien las comunique al gobernador.

4. Tomará el santo y órden del gobernador, y le distribuirá en la forma prevenida en el título séptimo de este tratado.

5. En ausencia ó vacante del gobernador, mandará la plaza con la misma autoridad y responsion que en las funciones de aquel primer gefe está esplicado.

### TITULO IV.

#### *Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.*

##### ARTICULO PRIMERO.

**D**EBIENDO las tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas, se encarga á los capitanes generales y gobernadores, que mantengan los regimientos con la posible union, que reduzcan los destacamentos á lo indispensablemente necesario, y que en el servicio de las plazas empleen sus guarniciones con las reglas que esplican los artículos siguientes.

2. Constando la guarnicion de un batallon, entrará diariamente de servicio una compañía de fusileros y un vivac con la sesta parte de la compañía de granaderos: dos batallones darán dos compañías de fusileros, y un tercio de una de granaderos: tres batallones servirán con medio batallon y media compañía de granaderos: cuatro ó cinco bata-